

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Temuco
CAUSA ROL : C-5357-2017
CARATULADO : CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS
GENERALES S.A./Grúas y Transporte Enrique Osvaldo Genova Espinoza
E.I.R

Temuco, catorce de Julio de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 22 de noviembre de 2017 comparece don PATRICIO MACKENNA CORTES, abogado, en representación de "**CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.**", ambos domiciliados para estos efectos en calle Antonio Varas N°979, oficina 901, de la ciudad de Temuco, quien viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en juicio sumario en contra de don **ENRIQUE YAMANDU GENOVA NUALART**, comerciante, domiciliado en calle Waldo Retamal N°01 02, de la ciudad y comuna de Temuco, y solidariamente en contra de "**GRÚAS Y TRANSPORTE ENRIQUE OSVALDO GÉNOVA ESPINOZA E.I.R.L.**", representado legalmente por don Enrique Osvaldo Génova Espinoza, ambos domiciliados en calle Waldo Retamal N° 02, de la ciudad y comuna de Temuco, en sus calidades de conductor y propietario, respectivamente, del camión placa patente JGLZ-69, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de los perjuicios, producidos como consecuencia de su conducción imprudente, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que en su libelo expone .

Con fecha 15 de enero de 2018 se notificó la demanda a la parte demandada.

Con fecha 22 de enero de 2018 consta haberse celebrado audiencia de contestación y conciliación. La parte demandada presenta minuta escrita de contestación de la demanda. Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce por el desacuerdo entre las partes

Con fecha 23 de enero de 2018, se recibe la causa a prueba, fijándose los puntos sobre los que ésta debe recaer, la que se notificó , rindiéndose la prueba que rola en los antecedentes .

Con fecha 03 de julio de 2018 se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Con fecha 22 de noviembre de 2017 don PATRICIO MACKENNA CORTES, abogado, en representación de "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A." ambos domiciliados para estos efectos en calle Antonio Varas N°979, oficina 901, de la ciudad de Temuco, dedujo demanda de



Foja: 1

indemnización de perjuicios en juicio sumario en contra de don Enrique Yamandu Genova Nua/art, comerciante, domiciliado en calle Waldo Retamal N°01 02, de la ciudad y comuna de Temuco, y solidariamente en contra de "Grúas y Transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L. ", representado legalmente por don Enrique Osvaldo Génova Espinoza, , ambos domiciliados en calle Waldo Retamal N° 02, de la ciudad y comuna de Temuco, en sus calidades de conductor y propietario, respectivamente, del camión placa patente JGLZ-69, a fin de que sean condenados solidariamente al pago de los perjuicios, producidos como consecuencia de su conducción imprudente, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que a continuación señala:

"1.- LOS HECHOS.

El día 15 de junio del año 2017, en circunstancias en que don Rodrigo Alejandro Roco Díaz, conducía el vehículo placa patente GLWY-66, asegurado por Chileno Consolidado Seguros Generales S.A., por calle Millahue, estacionándose frente a la numeración 0600, percatándose que el camión patente JGLZ-69, efectuaba una maniobra de viraje a la derecha sin advertir que los cables estaban bajos, pasando a botar desde el camión un montacarga que este transportaba, cayendo la maquina sobre su vehículo. Debido a la rápida maniobra de don Rodrigo Roco Díaz, la maquinaria no cayó sobre la totalidad de su vehículo, evitando así quedar atrapado dentro del móvil. El vehículo placa patente CJGLZ-69 era conducido por don Enrique Yamandu Genova Nualart, quien lo hacía no atento a las condiciones del tránsito, ni consiente de la carga que transportaba.

Debido a la colisión, el vehículo placa patente GLWY -66, resultó con daños de diversa consideración en todo su parte delantera, así lo demuestran las fotos que se acompañan a esta presentación.

El accidente relatado precedentemente se produjo a causa de la conducción imprudente del conductor don Enrique Yamandu Genova Nualart, quien por sentencia de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco en proceso Rol 76.090- K, fue condenado por infracción a las leyes del tránsito al pago de una multa de 0.5 UTM o beneficio Municipal, en calidad de autor infraccional, contra la Ley N°18.290.

El vehículo placa patente GLWY -66, al momento del accidente mantenía seguro vigente con mi representado, según se desprende claramente de la póliza de seguros que se acompañó en un Otrosí de esta presentación. Es o raíz de este contrato de Seguros, que mi representado reparó y pagó la totalidad de los daños sufridos por el vehículo asegurado.

11.- EL DERECHO.

1.- Artículo 108 de la Ley N° 18.290:

"Todo conductor deberá mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en esta ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas.

Asimismo, los conductores estarán obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento."

2.- Artículo 165 de la Ley N° 18.290:



Foja: 1

"Toda persona que conduzca un vehículo en forma de hacer peligrar la seguridad de los demás, sin consideración de los derechos de éstos o infringiendo las reglas de circulación o de seguridad establecida en esta ley, será responsable de los perjuicios que de ello provengan."

3.- Artículo 169 de lo Ley N° 18.290:

"De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.

El conductor, el propietario del vehículo y el tenedor del mismo a cualquier título, a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad, son solidariamente responsables de los daños o perjuicios que se ocasionen con su uso, sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente."

Es así S.S., que es solidariamente responsable de los perjuicios la empresa "Grúas y Transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L." pues, como dueño del vehículo placo potente JGLZ-69, debe responder de los perjuicios causados como consecuencia del actuar imprudente y temerario de don Enrique Yamandu Genova Nua/art.

4.- Artículo 2314 del Código Civil:

"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito o cuasidelito."

Como ya se dijo, los demandados, con su actuar negligente y culpable, ocasionaron graves daños 01 vehículo asegurado por mi representado, y fueron condenados 01 pago de uno multo por su actuar infraccional.

5.- Artículo 2329 del Código Civil:

"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."

Comprobado el actuar negligente de los demandados por sentencia infraccional, del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco, corresponde ahora S.S. que los demandados reparen el daño que causaron en el vehículo asegurado por mi representado.

6.- Artículo 534 del Código de Comercio:

"Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro."

En virtud de lo previsto en este artículo y existiendo un contrato de seguro celebrado entre el asegurado don Rodrigo Alejandro Roco Díaz y mi representado, respecto del vehículo placa patente GLWY -66, en virtud del cual se pagaron o título de reparación lo totalidad de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, ascendentes o lo suma de \$4.054.718.- pesos, ha operado lo subrogación legal a favor de lo compañía de seguros que representa. Es en razón de este pago, debidamente acreditado con los documentos que se acompañarán



Foja: 1

en lo oportuno procesal respectivo, que esta última detenta la titularidad de lo acción civil poro actuar exigiendo el pago de lo sumo referido.

7.- Artículo 9 inciso final de lo Ley 18.287:

"Si no se hubiere deducido demanda civil o ésta fuere extemporánea o si habiéndose presentado no hubiere sido notificada dentro de plazo, podrá interponerse ante el juez ordinario que corresponda, después que se encuentre ejecutoriada la sentencia que condena al infractor, suspendiéndose la prescripción de la acción civil de indemnización durante el tiempo de sustanciación del proceso infraccional. Esta demanda se tramitará de acuerdo con las reglas del juicio sumario, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil."

Es en razón de este artículo S.S. que es aplicable el procedimiento sumario o la presente demanda.

111. EL DAÑO.

Los hechos anteriormente descritos ocasionaron gastos y reparaciones en el vehículo placa potente GLWY -66, en todo su estructura delantera, los cuales suman lo cantidad de \$4.054.718.-

Es por lo anterior, que el accidente y el actuar contra derecho de los demandados, generaron a mi representado, daños y perjuicios que ascienden a la suma de \$4.054.718.-

Lo existencia de los daños y monto de los mismos, serán acreditados oportunamente en lo etapa procesal respectivo.

POR TANTO; en virtud de lo expuesto y disposiciones legales invocados y demás normas pertinentes,

RUEGO A S.S. tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don Enrique Yamandu Genova Nua/art y solidariamente en contra de "Grúas y Transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L.", todos yo individualizados, someterlo o tramitación y en definitivo acogerla en todas sus partes, declarando que los demandados deben pagar solidariamente a Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. la suma total de \$4.054.718.- o lo que S.S. determine conforme al mérito del proceso, por concepto de indemnización por los daños patrimoniales sufridos a causa del actuar ilícito de los demandados, suma que solicita se conceda con reajustes e intereses desde la fecha del acontecimiento de los hechos, todo ello con expresa condenación en costas."

SEGUNDO: Que , con fecha 22 de enero de 2018 doña ELISA GÉNOVA ESPINOZA, abogada, domiciliada en Manuel Montt número 850, oficina 604, en representación de los demandados, don ENRIQUE YAMANDÚ GÉNOVA NUALART y GRÚAS Y TRANSPORTES ENRIQUE OSVALDO GÉNOVA ESPINOZA E.I.R.L., contestando la demanda y señala lo siguiente:

"Que por esta presentación contesto la demanda interpuesta en estos autos por don Patricio Mackenna Cortes, en representación de Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., en contra de don ENRIQUE YAMANDÚ GÉNOVA NUALART y solidariamente en contra de GRÚAS Y TRANSPORTES ENRIQUE OSVALDO GÉNOVA ESPINOZA E.I.R.L., solicitando desde ya que ésta sea



Foja: 1

rechazada, en todas sus partes, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

Que con fecha 15 de junio de 2017, mi representado, don Enrique Génova Nualart, conducía el camión grúa marca White GMC, placa patente JGLZ69, cargado con una grúa horquilla marca Linde, modelo H25T, Serie H2X393D50607, y lo hacía bajo la altura máxima dispuesta para la circulación en la vía pública de vehículos de carga. Producto de la baja altura a la que se encontraban los cables telefónicos existentes en la intersección de calle Waldo Retamal y Millahue de la ciudad de Temuco, la grúa horquilla que transportaba, la que permanecía debidamente estibada, asegurada con las amarras para ese tipo de móvil, se enganchó en dicho cableado, lo que provocó la rotura de los elementos que la contenían, y la caída de ésta al suelo.

De lo anterior se dejó constancia en el parte número 2823 de Carabineros de la Segunda Comisaría de Temuco, de fecha 15 de junio de 2017, que fue remitido al Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

Señala el demandante en su libelo que el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco condenó a don Enrique Génova Nualart al pago de una multa de 0,5 UTM por infracción a las leyes del tránsito, y que dicha sentencia comprobaría el actuar negligente del conductor. Sin embargo es menester hacer presente que esta sentencia, inapelable por establecer sólo pena de multa, fue dictada por el Juzgado de Policía Local fundada únicamente en la declaración que los intervinientes en los hechos prestaron ante Carabineros, recogidas en el parte policial indicado. La sentencia indicada señala, en su parte considerativa, que la declaración de don Enrique Génova Nualart constituye un reconocimiento explícito de la responsabilidad de los hechos investigados, lo que no es efectivo, pues el conductor en su declaración manifestó simplemente que la caída de la máquina se produjo debido a que los cables de teléfono se encontraban a baja altura, provocando que se engancharan en ésta. Lo anterior no puede, de ningún modo, considerarse un reconocimiento de responsabilidad.

La misma sentencia indica que el artículo 108 de la Ley 18.290 obliga al conductor a mantener el control de su vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en dicha ley, sin que motivo alguno justifique el desconocimiento o incumplimiento de ellas, señalando además que los conductores están obligados a mantenerse atentos a las condiciones del tránsito del momento. Agrega que la misma disposición "obliga a todo conductor a adoptar todas las medidas de seguridad que impidan accidentes, como velocidad adecuada al vehículo y carga que se transporta, que la carga esté bien estibada", etc. (oo.) "de modo tal que la circunstancia de haberse caído parte de la carga, por haberse enredado en los cables, denota una conducta que infringe la normativa señalada, pues si la carga se hubiera transportado en condiciones de seguridad que impidieran su caída, y se hubiere puesto atención a las condiciones de los cables, tal hecho no hubiera ocurrido".

Sobre lo anterior diremos que el artículo 2 número 41) del cuerpo legal indicado define al tránsito como "Desplazamiento de peatones, animales o vehículos por vías de uso público", y las condiciones de dicho desplazamiento no fueron desatendidas en ningún momento por el conductor, habiendo sido la causa de la caída de la máquina la baja altura del cableado, y no la falta de atención a las condiciones del tránsito al momento de los hechos.



Foja: 1

A este respecto cabe hacer presente que, sin perjuicio de que ni la normativa de telecomunicaciones ni la normativa municipal reglamentan la altura a la que deben estar ubicados los cables de servicio de telecomunicaciones, según recomendación de la Subsecretaría de Transportes y Telecomunicaciones, debido a que en la práctica la gran mayoría del cableado telefónico está apoyado sobre estructuras que pertenecen a las concesionarias de servicios eléctricos, se puede consultar la regulación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC). De este modo, el punto 107.1 del artículo 107 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de Corrientes Fuertes, de la Superintendencia indicada, regulando la altura mínima de los conductores sobre el suelo, establece que en cruces de caminos y calles, la altura mínima sobre el suelo debe ser 5,50 metros, para conductores cuya tensión nominal no exceda de 1.000 volts. Por su parte, el punto 8.2.2.4 de la Norma Chilena número 4/2003 para Instalaciones de Consumo en Baja Tensión dispone que la líneas aéreas desnudas a la intemperie se montarán sobre postes de altura suficiente como para asegurar que la distancia entre el conductor más bajo y el suelo, en su punto y condiciones de flecha máxima, será como mínimo de 5,00 metros.

Sobre el punto se debe tener presente, además, lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución número Uno del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones del año 1995 que, dictada por dicho Ministerio en virtud de lo preceptuado por el artículo 77 inciso segundo de la Ley 18.290, establece expresamente que los vehículos que circulen en las vías públicas no podrán exceder las siguientes dimensiones: alto máximo, con o sin carga, sobre el nivel del suelo: 4,20 metros. Para los camiones, remolques y semi remolques especiales para el transporte de automóviles se aceptará un alto máximo de 4,30 metros.

Resulta entonces evidente que si los vehículos de carga pueden circular en la vía pública con una altura de hasta 4,20 metros y 4,30 metros en el caso de transporte de vehículos, incluida la altura de la carga, el cableado, sea del tipo que sea, no puede encontrarse a una altura inferior a las descritas, al menos en las intersecciones de calles. Será entonces obligación de los propietarios de los cables respectivos el mantenerlos sobre la altura permitida para la circulación de ese tipo de vehículos y de la autoridad correspondiente su fiscalización. No puede entenderse que el conductor sea quien deba "calcular" la altura del cableado, como pretende la sentencia indicada al decir que si se hubiere puesto atención a las condiciones de los cables el hecho no hubiere ocurrido. No poseyendo el ser humano la capacidad de determinar la altura de un cableado a simple vista, no puede atribuirse a la falta de cuidado del conductor el no advertir que los cables se encuentran por debajo de la altura reglamentaria de circulación de vehículos, y menos puede esperarse que el chofer deba detenerse, en cada esquina que se dispone a cruzar con su vehículo, a medir la altura del cableado, pues lo normal y lógico sería que éste se encuentre instalado a una altura del piso que permita la circulación de todo tipo de vehículo que se desplace con la altura reglamentaria. De no ser así, debiese estar al menos señalizado, para advertir a los conductores de dicha circunstancia.

En relación a la estiba de la carga, cabe hacer presente que el camión respectivo cuenta con un seguro de carga, de la Compañía HDI Seguros S.A., cuya póliza corresponde a la número 37695 y se encuentra inscrita en el Registro de Pólizas de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120131405. La póliza indicada, en su artículo cuarto establece: EXCLUSIONES:



Foja: 1

En ningún caso este seguro cubrirá las pérdidas, daños o gastos resultantes de: 3. Estiba inadecuada en el medio transportador.

A este respecto, el Informe Liquidación emitido por la liquidadora, doña Brenda Fernández, de la sociedad FGR-Hanna Ltda., con fecha 31 de agosto de 2017, determinó que no existe causal de exclusión para el pago de la indemnización. El mismo informe contiene, entre otras, una fotografía que indica: Lugar geográfico de ocurrencia del siniestro donde se aprecian cables fuera de la norma por calle Waldo Retamal. Finalmente el informe termina sugiriendo el pago de la respectiva indemnización a la empresa propietaria de la máquina siniestrada, la que le fue pagada por la compañía aseguradora.

En consecuencia, SS., la caída de la máquina en las circunstancias descritas no puede, como pretende la demandante, imputarse a la negligencia o malicia de don Enrique Génova Nualart, quien circulaba con el vehículo y su carga bajo la altura máxima reglamentaria, y con la carga debidamente estibada, asegurada con lingas y el huinche del camión.

Finalmente, y en relación a los hechos descritos por la demandante, procede dejar claro a SS. que lo afirmado por el demandante en relación a los daños que el automóvil placa patente GLWY -66 habría sufrido en su parte delantera a raíz de la caída de la máquina no es efectivo, pues dicho automóvil no sufrió daño alguno en su parte delantera producto de la caída de la grúa horquilla que el camión conducido por don Enrique Génova Nualart transportaba.

TERCERO: Que, la parte demandante, a fin de acreditar los fundamentos de su acción rindió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL:

Copia simple de la Información de Póliza de Seguro N°4363921 emitida por Chileno Consolidado Seguros Generales S.A.

Copia autorizada de sentencia firme y ejecutoriado, dictado por Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco, en causa Rol 76.090-K, dictado con fecha 25 de agosto del año 2017.

Certificación de encontrarse la sentencia en causa Rol 76.090-K, firme y ejecutoriado, con fecha 15 de septiembre del año 2017.

Certificado de inscripción y anotaciones vigentes el vehículo placa patente JGLZ -69.

Liquidación de siniestros N°1324285, correlativo 1, de fecha 16 de agosto del año 2017. Documento el cual contiene la autorización de pago 01 asegurado por lo sumo de \$113.500, por concepto de repuestos sin stock;

Liquidación de siniestros N°1324285, correlativo 2, de fecha 24 de agosto del año 2017.

Porte policial N°2823, extendido por la segunda comisaria de Temuco.

Set fotográfico de 11 páginas, en cual se muestran los instantes posteriores 01 accidente y los daños provocados

CUARTO: Que, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:



Foja: 1

1.- Informe de Liquidación Transporte Terrestre (Carga), de fecha 31 de agosto de 2018.

2.- Póliza de Seguro de Transporte Terrestre número 37695 de la Compañía de Seguros HDI Seguros.

3.- Acta suscrita por el Notario Público de Padre Las Casas, don Rodrigo Sepúlveda Gómez, con fecha 10 de mayo de 2018.

4.- Copia simple de certificado de Características Técnicas de la grúa horquilla marca Linde modelo H25T, serie H2X393D50607.

5.- Set de 19 fotografías donde figura la baja altura del cableado y la rotura de los implementos utilizados para estibar la carga.

4.- Copia simple de certificado de Características Técnicas de la grúa horquilla marca Linde modelo H25T, serie H2X393D50607.

5.- Set de 19 fotografías donde figura la baja altura del cableado y la rotura de los implementos utilizados para estibar la carga.

QUINTO: Que , la demanda de autos se fundamenta en la llamada responsabilidad extracontractual basada en la existencia de una falta infraccional, que en razón de las disposiciones que fijan dicha responsabilidad, dan derecho a una indemnización de perjuicios.-

Los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual y/o infraccional, son los siguientes:

1.- Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito;

2.- Existencia de un hecho culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada.-

3.- que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante;

4.- Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel;

Tales requisitos deben concurrir en forma copulativa.-

Que en este caso es la compañía aseguradora del vehículo que resultó con daños a raíz del ilícito la que demanda , en virtud de lo dispuesto por el artículo 534 del Código de Comercio, que dispone : "Subrogación. Por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro."

En virtud de lo previsto en este artículo y existiendo un contrato de seguro celebrado entre el asegurado don Rodrigo Alejandro Roco Díaz y mi representado, respecto del vehículo placa patente GLWY -66, en virtud del cual se pagaron o título de reparación lo totalidad de los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, ascendentes o lo suma de \$4.054.718.- pesos, ha operado lo subrogación legal a favor de lo compañía de seguros que representa. Es en razón de este pago, debidamente acreditado con los documentos que se acompañarán en lo oportunidad procesal respectivo, que esto última detenta la titularidad de lo acción civil poro actuar exigiendo el pago de lo sumo referido.

la que subrogándose en los derechos



SEXTO: Que, del mérito de lo expuesto por las partes en la demanda y contestación, sea por haberse reconocido expresamente sea por no haberse controvertido y encontrándose además corroborado con los medios de prueba que se indicará , valorados conforme a la ley, puede darse por establecido que :

- 1) En procedimiento infraccional se dictó sentencia por la que se condenó al chofer del vehículo placa patente JGLZ 69 2 don Enrique Yamandu Genova Nualart como autor de infracción a las leyes del tránsito al pago de una multa de 0.5 UTM o beneficio Municipal, sentencia de fecha 25 de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco en proceso Rol 76.090- K.
- 2) .-Del mérito del certificado de inscripción y anotaciones vigentes se da por establecido que el vehículo placa patente JGLZ 69 2 es de propiedad de "Gruas y transportes Enrique Osvaldo Genova Espinoza E.I.R.L."
- 3) El vehículo placa patente GLWY -66, al momento del accidente mantenía seguro vigente con la compañía demandante , según aparece del mérito de la póliza de seguros que se acompañó y es que raíz de este contrato de Seguros, que la demandante reparó y pagó lo totalidad de los daños sufridos por el vehículo asegurado.

SÉPTIMO: Que, dado lo expuesto precedentemente es posible tener por acreditada la existencia un hecho ilícito imputable al demandado don Enrique Yamandu Genova Nualart, conductor del vehículo ya tantas veces mencionado , por lo que debe responder ante la ley conforme a lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley 18. 290 y artículo 2314 del Código Civil .-

OCTAVO: Que, se ha demandado el daño emergente por concepto de repuestos, y mano de obra del vehículo asegurado por la compañía demandante , que avalúa en la suma total de \$4.054.718, cifra total por la cual demanda y que se deberá calcular hasta el día del pago efectivo de la misma, con los respectivos reajustes.

Que, para acreditar el daño emergente el demandante rindió prueba documental acompañada con fecha 22 de noviembre de 2017, consistente en cotizaciones, presupuestos, póliza y liquidación de siniestro, acuerdo de indemnización, fotografías en que aparece la patente del vehículo y que efectivamente aparece con destrucciones en su parte trasera, estos constituyen instrumentos privados emanados de un tercero que no han concurrió a estrados a ratificarlos, no obstante lo anterior, constituyen una base de presunción, que unidas entre sí reúne el carácter de gravedad y precisión que conforme a lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1712 del Código Civil permite formar convencimiento de la sentenciadora que los daños materiales del vehículo del actor más la mano de obra, ascendieron a la suma de \$4.054.718.-

NOVENO: Que el artículo 169 de la Ley 18.290, en lo pertinente, señala que el conductor , el propietario del vehículo y el tenedor del mismo, a cualquier título , a menos que estos últimos acrediten que el vehículo fue usado contra su voluntad , son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con su uso , sin perjuicio de la responsabilidad de terceros de conformidad a la legislación vigente .



Foja: 1

Que, en consecuencia, y dado el mérito de los antecedentes deberá condenarse en forma solidaria al dueño del vehículo placa patente JGLZ 69 2 , "Gruas y transportes Enrique Osvaldo Genova Espinoza E.I.R.L."

DÉCIMO : Que la prueba no analizada en particular en nada altera el convencimiento de esta sentenciadora

Por lo expuesto, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 9 de la Ley 18.287, artículos 165, 169 de la Ley 18.290, artículos 44, 2284, 2314, 2315, 2316, 2319, 2329, 1698 y 1700, 1702, 1713 del Código Civil, artículo 553 a 555 del Código de Comercio, artículos 144, 318, 342 N°3, 346 N°2, 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- HA LUGAR a la demanda deducida por don PATRICIO MACKENNA CORTES, abogado, en representación de "Chilena Consolidada Seguros Generales S.A. en contra de don Enrique Yamandu Genova Nualart, y en contra de "Grúas y Transporte Enrique Osvaldo Génova Espinoza E.I.R.L. ", representado legalmente por don Enrique Osvaldo Génova Espinoza, y en consecuencia se condena solidariamente a los demandados a pagar a la demandante la suma de \$4.054.718 por concepto de indemnización por daño emergente , suma que se deberá pagar debidamente reajustada según variación que experimente el IPC desde la fecha de la notificación de la demanda y hasta el el pago efectivo, más los intereses corrientes entre la fecha en que la sentencia quede firme y hasta el pago.

II.- Que se condena en costas a la parte demandada.

Notifíquese y regístrese.

Rol N°5357-2017

Dictada por María Alejandra Santibañez Chesta, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Temuco.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Temuco, catorce de Julio de dos mil dieciocho**



C-5357-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>